

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO**

Gachetá, Cundinamarca, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicación : 252976000693-2014-80003-001
Delito : HOMICIDIO SIMPLE
Condenado : MARCO ALIRIO CARRIÓN BELTRÁN
Procedencia : JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ZIPAQUIRÁ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensora del sentenciado en contra de la decisión calendada el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca).

II. SITUACIÓN FACTICA Y PROCESAL

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2015, el acusado MARCO ALIRIO CARRION VARELA fue condenado como autor responsable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE del que fue víctima el menor E.F.C.B., a la pena principal de 208 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 del Tribunal Superior de Cundinamarca.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2014, en virtud a la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fuera impuesta y actualmente se halla recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Gachetá.

El sentenciado solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) la concesión de la libertad condicional, manifestando haber cumplido el tiempo establecido para tal fin.

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), negó el subrogado de la libertad condicional al condenado, al establecer que, si bien se encuentra satisfecho el requisito objetivo del artículo 64 del Código Penal, pues ha purgado 126 meses de privación de la libertad, superando las 3/5 partes de la pena impuesta, debe negar el beneficio, como quiera que debe acogerse lo fijado en la decisión condenatoria en la cual se estipuló prohibición legal prevista en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Agrega que, si bien ese Juzgado acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 8 de septiembre de 2021, bajo el radicado 59206, en la que establece que la prohibición legal prevista en dicha norma, resulta inaplicable al hallar probado que el condenado desconoce la minoría de edad de la víctima, en la sentencia condenatoria no se precisó esa circunstancia.

El día 29 de abril de 2022, la Defensora del sentenciado interpuso el recurso de APELACIÓN contra la providencia anteriormente citada, siendo concedido en el efecto suspensivo, según decisión del 18 de mayo de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apelante solicitó la revocatoria de la providencia impugnada y argumentó que el sentenciado ha sumado en privación física de la libertad y tiempo por redención un total de 126 meses y 14.8 días, que supera las 3/5 de la pena impuesta correspondiente a 208 meses de prisión.

Agrega que el señor MARCO ALIRIO CARRION VARELA, ha mostrado buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario; está demostrado su arraigo familiar y social en el municipio de Junín (Cundinamarca), además, no existe prueba que se haya iniciado el trámite incidental de reparación integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es el competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Defensora del sentenciado MARCO ALIRIO CARRION VARELA contra el auto calendarado el 22 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), le negó el subrogado de la libertad condicional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, el problema jurídico se contrae a establecer sí en este caso se cumple el requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, relacionado con “una previa valoración de la conducta del condenado”, el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Zipaquirá no encontró satisfecho y, por tal motivo, negó el subrogado de la libertad condicional, solicitado por el condenado MARCO ALIRIO CARRION VARELA.

4.3. Para resolver lo anterior se estima lo siguiente.

Vale recordar, a modo enunciativo, el tenor literal del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que delimita los requisitos exigidos para la concesión del aludido subrogado:

*“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible como requisito previo al otorgamiento de la libertad condicional, ésta debe encontrarse acorde con los términos en que haya sido evaluada en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa y habrá de atenerse a lo ya referido en la sentencia condenatoria; en tal sentido ha dicho la jurisprudencia:

“El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo (...) Entonces, ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49278 M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

“Es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural {...} Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (Corte Constitucional, octubre 15 de 2014, Sentencia C- 757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Esta última providencia examina la constitucionalidad del artículo 64 en torno justamente a la valoración de la conducta punible como requisito para conceder la libertad condicional, y da cuenta de que la Corte encontró ambigüedad en la norma demandada, pues el legislador no consagró las directrices para realizar la valoración de la conducta, postura reiterada en la jurisprudencia constitucional, en el siguiente sentido:

“La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Corte Constitucional, Sentencia T-019/17, enero 20 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En el presente asunto, en lo atinente a los presupuestos de cumplimiento del tiempo descontado en prisión y buena conducta del penado durante el cautiverio, no existe controversia alguna, así como tampoco la hay respecto de la reparación de la víctima, como quiera que no se promovió el incidente de reparación integral una vez ejecutoriado el fallo condenatorio, temas que fueron específicamente abordados en la decisión de primer grado y el recurrente no manifestó oposición alguna, por lo cual este Despacho no estima necesario proceder a su estudio.

Respecto de la valoración de la conducta punible que fue el requisito que no considera satisfecho la recurrente, observa este juzgador que ésta no realizó una

argumentación encaminada a desvirtuar la postura del Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad; únicamente realizó nuevamente un recuento del cumplimiento de todos los demás requisitos previstos en el artículo 64 referido.

Tal y como se indicó en el acápite de actuación procesal, hecha la solicitud por el aquí sentenciado, el Juzgado a-quo en proveído del 22 de abril de 2022, resolvió negar el subrogado de la libertad condicional y en el aparte de *“Una previa valoración de la conducta del condenado”* señaló que *“a pesar de arrojarse un pronóstico positivo de resocialización a favor de MARCO ALIRIO CARRION VARELA atendiendo su comportamiento posdelictual, ausencia de antecedentes y demás circunstancias personales y sociales que le rodean, el sentenciado no puede ser beneficiario del subrogado de la libertad condicional, en virtud de la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la cual fue fijada por el fallador de la sentencia.”*

Cabe señalar que el señor MARCO ALIRIO CARRION VARELA, fue condenado por el delito de Homicidio Simple cometido en la persona del menor E.F.C.B. La sentencia dictada por este Juzgado y confirmada mediante fallo de segunda Instancia el 25 de noviembre de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, respecto a los mecanismos sustitutivos a la pena señaló lo siguiente:

“debe tomarse en cuenta que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, mediante el cual se creó el Código de la Infancia y la Adolescencia, prohíbe cualquier beneficio en tratándose de delitos de HOMICIDIO bajo la modalidad DOLOSA cometidos en niñas, niños y adolescentes, conforme lo planteó tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas, al igual que el señor representante del Ministerio Público, en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010. Por consiguiente, MARCO ALIRIO CARRION VARELA continuará privado de la libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el INPEC, con el fin de que se cumpla la pena principal impuesta.”

Así las cosas, si bien es cierto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante reciente pronunciamiento del 8 de septiembre de 2021 dentro del radicado 59206, establece que para aplicar la referida restricción normativa es necesario comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ello era evidente o fácilmente constatable, una vez revisadas las sentencias de primer y segundo grado, se puede determinar que en ellas no se realizó el estudio en relación a que, el sentenciado tenía o no conocimiento de la minoría de edad de la víctima, ni tampoco la defensa realizó manifestación alguna al respecto y mucho menos demostró esa circunstancia, razón por la cual, en este momento procesal el suscrito funcionario no puede entrar a establecerlo.

Eso sí, está claro para el Despacho, que la sentencia dispuso de manera expresa dar aplicación a la restricción legal del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión específica que no fue objeto de reproche alguno por parte de la defensa en su momento, de lo cual se deduce que el fallador probablemente consideró que el procesado sabía la edad de la víctima.

Así las cosas, de todos estos elementos se desprende efectivamente que la valoración hecha a la conducta punible por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá se corresponde con los preceptos constitucionales y legales al respecto, por lo que el problema jurídico propuesto tiene respuesta negativa y la alternativa jurídica a tomar, es sin duda, confirmar la decisión recurrida.

En suma, se dispondrá **CONFIRMAR** el auto calendarado el 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante el cual NEGÓ EL SUBROGADO LA LIBERTAD CONDICIONAL del penado MARCO ALIRIO CARRION VARELA y, en consecuencia, este deberá continuar descontando la pena principal impuesta en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Gachetá, en donde se encuentra recluso en la actualidad.

OTRAS DETERMINACIONES

De la presente decisión, por secretaría, **ENVÍESE** copia al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

DEVÚELVANSE las diligencias al Despacho de origen una vez cumplida la fase de notificaciones a los sujetos procesales e interesados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN DE PENAS EN SEGUNDA INSTANCIA, DE GACHETÁ (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 22 de abril de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, en la que resolvió NEGAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD

CONDICIONAL al sentenciado MARCO ALIRIO CARRION VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.129.365 expedida en Acacias (Meta), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES", del presente proveído.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

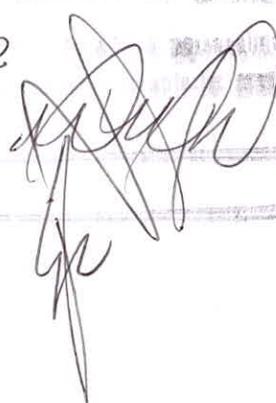
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE VARELA
Junio 8 / 22
Procurador Judicial
El Notificante
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE VARELA
Junio 10 / 2022
El Notificante
El Secretario

